

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

**FIJACIÓN EN LISTA**

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP y 9 de la LEY 2213 de 2022**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	17001-31-03-006-2022-00060-00
<b>DEMANDANTES</b>	FERNAN MAURICIO OSORIO ALZATE
	LILIANA SANTA CARREÑO
	LAURA VALERIA OSORIO SANTA
	MARÍA DEL MAR OSORIO SANTA
<b>DEMANDADOS</b>	GENARO VALENCIA OSORIO
	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
<b>TRASLADO</b>	EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS SEÑOR <b>GENARO VALENCIA OSORIO</b> y <b>AXA COLPATRIA SEGUROS SA</b>

<b>SE FIJA</b>	HOY LUNES 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.
	<b>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</b>
<b>TRASLADO</b>	CINCO DÍAS: 21, 22, 23, 24 Y 27 DE FEBRERO DE 2023
<b>DESFIJA</b>	HOY LUNES 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS A LAS 5:00 P.M.
	<b>MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA</b>

Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Ciudad

**Ref. Verbal por RCE**

**Dte. Fernan Mauricio Osorio Alzae y Otros**

**Dda. Genaro Valencia Osorio**

**Rdo. 17001-31-03-006-2022-00060-00**

**LUZ ELENA ECHEVERRI GARCIA**, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso de la referencia según poder adjunto y como apoderada judicial del demandado **GENARO VALENCA OSORIO- C.C 10.248.865**, comedidamente me dirijo a Usted para manifestarle que dentro del término legal toda vez que mi representado fue notificado por correo electrónico el día **19 de mayo de 2022**, procedo a dar contestación de la **demanda** del proceso de la referencia y proponer excepciones de fondo, de la siguiente manera:

## **EN CUANTO A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

### **1. DE LA DEMANDA.**

**A los hechos 1 y 2:** No le consta a mí representado el recorrido que iba desarrollando el demandante, ni mucho menos las circunstancias en las que lo iba desarrollando (velocidad prudente, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

**Al 3º:** No es cierto y explico, la forma de ocurrencia de la colisión ya que el croquis solo registra una hipótesis que tiene que ser demostrada conforme a

los lineamientos del artículo 167 del CGP, pues lo narrado en este hecho es mera suposición de la parte actora.

**A los hechos 4 y 5:** No lo aceptamos como lo redacta la parte actora, hay unos daños en el vehículo de mi representado, pero se deberán relacionar de manera inequívoca con la causa del accidente y esto se logra con pruebas que dentro del presente proceso se deberán debater y confirmar. Nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

**Al 6°:** No Es cierto y explico, en el accidente hubo una elaboración del croquis según el traslado de la demanda, el cual registra una hipótesis que tiene que ser probada en el proceso por la parte actora, toda vez que el guarda no fue testigo del accidente y solo **llegó al sitio 20 minutos después** de su ocurrencia según los registros de dicho documento.

**A los hechos 7, 8 y 9°:** Son ciertos parcialmente y me explico; hubo el accidente, como en un momento como estos las partes tienen un primer contacto de auxilio, ya los pormenores de quiénes llamaron o pasaron por el sitio del accidente no contribuye a esclarecer las circunstancias del accidente, por lo nos atenemos a lo que se pruebe.

**Al 10°:** Es cierto parcialmente y explico, lo es, la elaboración del croquis según el traslado de la demanda, pero respecto a la hipótesis allí registrada eso es, mera hipótesis, que tiene que ser probada en el proceso por la parte actora.

**A los hechos 11, 12 y 13:** No le consta a mí representado las lesiones allí narradas, nos atenemos a lo que se demuestre con la historia clínica documento legal para establecer las mismas.

**A los hechos 14, 15, 16 y 17:** **Son ciertos** según las pruebas aportadas al proceso y trasladadas a mi representado.

**A los hechos 18, 19, 20 y 21: No son ciertos**, pues son unas apreciaciones subjetivas seguramente sustentadas en la valoración psicológica recibida posterior al accidente, un hecho totalmente lógico pero no quiere decir ello que sea un trauma insuperable. Se comprobará dentro del proceso hasta qué punto hubo afectación psicológica insuperable y las repercusiones en la Calidad de vida de la parte actora.

**A los hechos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68:** Son apreciaciones bien subjetivas del togado que representa la parte actora, no son hechos.

**A los hechos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75: No son hechos**

**Al hecho 76: Es cierto**

**A los hechos 77, 78, 79: Son ciertos**

**Al hecho 80: No lo aceptamos** como está redactado, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

**Al hecho 81: No lo aceptamos** deberá ser demostrada la Responsabilidad de mi representado.

**Al hecho 82: No lo aceptamos**, será un tema de pruebas y ante mi compañía aseguradora Axa Colpatria se deberá demostrar mi Responsabilidad en el accidente.

**Al hecho 83: No lo aceptamos** deberá ser demostrada la Responsabilidad de mi representado

**Al hecho 84: Es cierto**

## FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

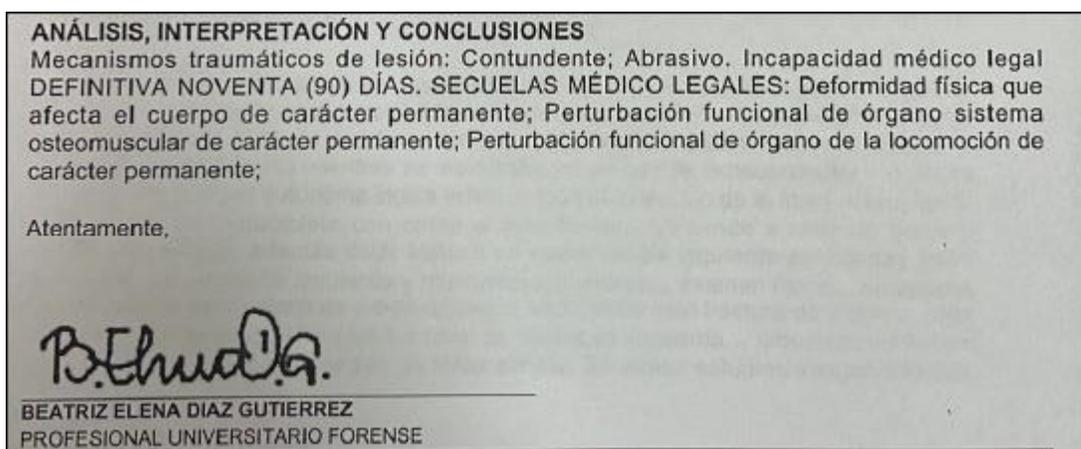
Señor Juez; si bien es cierto que es una facultad legal que tiene las víctimas de un accidente de tránsito en demandar al presunto responsable del mismo en procura de la indemnización de los perjuicios; también lo es, que **la parte actora tendrá** que demostrar dentro del mismo proceso la responsabilidad del demandado, si bien la parte actora aporta un croquis elaborado por las autoridades que atendieron el accidente, en dicho documento, el agente consignó **una mera hipótesis**, que como tal, tiene que ser demostrada en el proceso, ello por cuanto según el mismo documento el accidente ocurre a las 08:00 y la autoridad llega al lugar a las

08.20 es decir 20 minutos después, por lo tanto, fuerza es concluir que como no fueron testigos presenciales del hecho, se registra una mera hipótesis que tiene que ser cabalmente demostrada.

Los hechos y pretensiones tienen su génesis en una mera hipótesis que se registra en el croquis, misma que como tal, tiene la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del C.G del P y demostrarlo en el proceso; sobre lo cual precisaremos en las excepciones que formularemos seguidamente.

### **SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

El juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P, no aplica a la cuantificación de los daños extra patrimoniales; no obstante la tasación que sobre los mismos hace la parte actora, resultan a todas luces excesivas que sobrepasan los lineamientos jurisprudenciales de la Jurisdicción Civil, pues como se demostrará están fundamentados en el dictamen de medicina legal que él mismo aportó al proceso, donde se evidencia que tuvo una incapacidad medico legal con fecha del 25 de octubre de 2021 de 90 días **en forma definitiva** y las secuelas allí registradas eran de carácter permanente:



Como las lesiones según se prueba con esta contestación no generaron ninguna secuela psiquiática ni psicológica resulta obvio que el daño moral pretendido resulta de una base completamente equivocada.

## SOBRE LAS PRETENSIONES

En consecuencia en nombre de mí representado, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y por demás excesivas, y proponemos las siguientes:

### EXCEPCIONES DE FONDO

#### 1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRADA

Como centro de imputación dice la parte demandante que el accidente se produce por una presunta imprudencia de mi representado sobre lo cual debemos puntualizar lo siguiente, veamos:

- Para fundar la imputación, echa mano de una hipótesis que registra el croquis del accidente, **que como tal**, tiene que ser demostrada cabalmente en el proceso según los lineamientos del artículo 167 del CGP.
- Tal demostración tendrá que hacerse por parte de la actora por cuanto el croquis registra que el accidente ocurrió a las 8:00 y la autoridad llega al lugar a las 08.20, es decir, veinte minutos después, por lo tanto, fuerza es concluir que no fueron testigos presenciales del hecho.
- El croquis no ilustra en manera alguna **el punto de impacto** de los vehículos para que se configure la presunta violación al deber objetivo de cuidado, "adelantando cerrando" como lo narra la demanda, solo muestra el lugar donde quedaron los dos automotores.

#### 2. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Señor Juez, como la parte actora también ejercía una actividad considerada por la jurisprudencia como de peligrosa, por ello de conformidad con el artículo 2357 del Código Civil, se propone esta excepción, toda vez que del croquis arrojado al plenario no puede establecerse en manera alguna la imputación planteada y **al no tenerse el punto de impacto** que resulta indispensable para establecer la causa de la

colisión, no podrá en manera alguna hacerse imputación absoluta y excluyente al conductor del automóvil, esto es a mi representado, por cuanto el motociclista aquí demandante al ejercer la misma actividad peligrosa, tenía también el deber objetivo de cuidado y tenía la obligación de cumplir con lo ordenado en los artículos 55 y 94 de la ley 769 de 2002.

Es claro entonces, que los demandados no pueden ser obligadas a indemnizar íntegramente un daño, si quien lo sufrió concurrió en alguna proporción a las resultas del mismo, por ello la presunta indemnización debe ser disminuida en proporción a la conducta de la víctima que a nuestra consideración se hace evidente.

### **3. EXAGERADAS PRETENSIONES RESPECTO A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y PATRIMONIALES SEGÚN LAS PREVISIONES DEL ART-206 DEL CGP.**

Sin admitir ninguna responsabilidad en el presente caso, sobre estos presuntos perjuicios, debemos decir que si bien la tasación de los mismos obedece al arbitrio de la señora Juez y a los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, resultan desproporcionadas las pretensiones para este tipo de perjuicios, teniendo en cuenta que la lesión presentada solo le causó 90 días de incapacidad médico legal en **forma definitiva** según el dictamen de medicina legal aportado con la demanda, y además.

Señor Juez, con los anteriores argumentos, las objeciones planteadas y pruebas que aportamos, no cabe duda alguna, que las pretensiones en las sumas planteadas en la demanda, cumplen de manera diáfana con las características que consagra el inciso 4 del artículo 206 del CGP y encaja en la sanción que consagra dicha norma, y así respetuosamente solicitamos sea declarado.

### **4. LA GENERICA QUE RESULTE PROBADA Y QUE IMPIDA QUE PROSPEREN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

La que quede demostrada con fundamento en el acervo probatorio arrojado al proceso.

## PRUEBAS

### I. INTERROGATORIO DE PARTE.

De conformidad con el artículo 198 del C.G. del P, sírvase citar a la parte demandante señor Fernan Mauricio Osorio Alzate, para que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal o por escrito les formularé, el día y hora que señale el Despacho para la audiencia inicial.

### ANEXOS.

- Poder conferido por el demandado

### NOTIFICACIONES

**A-** Las partes las recibirán en las denunciadas en los respectivos acápite de demanda y contestación.

**B-** Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante recibe notificaciones en la calle 12 No. 10-95 barrio Chipre Apartamento 201 Edificio San Fermín de Manzales, Caldas, correo electrónico: genaro valencia osorio <gvo.1960@hotmail.com>

**C-** La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 15 No. 4a271 Dosquebradas, notificación en el correo: [luzecheverri1607@hotmail.com](mailto:luzecheverri1607@hotmail.com)

Del señor Juez, con todo respeto.

Atentamente.



**LUZ ELENA ECHEVERRI GARCIA**  
**CC 42.108.683 Pereira Rda.**  
**TP 213.884. del C. S de la J**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 26 de Mayo del 2022

**HORA:** 11:39:11 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Juan Benitez, con el radicado; 202200060, correo electrónico registrado; abogad1@jdgabogados.com, dirigidos al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
CttestaDdaAXA.pdf
PolizaAXA.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220526113915-RJC-21648**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



Señor  
**JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
E.S.D.

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: LILIANA SANTA CARREÑO Y OTROS**

**DEMANDADO: AXA COLPATRI SEGUROS S.A. Y OTRO**

**RADICADO: 17001310300620220006000**

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** en la oportunidad legal me permito contestar la demanda formulada por la señora **LILIANA SANTA CARREÑO**, en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL 1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada si el señor FERNAN MAURICIO OSORIO ALZATE, es propietario del vehículo tipo motocicleta de placa WTA 48E.

No le consta a mi representada el lugar en el cual ocurrieron los hechos, máxime cuando en el informe ejecutivo de accidente de tránsito número 170016000060202100894, se indica que el evento ocurrió en el puente de la Universidad Autónoma sentido oriente a occidente.

**AL 2:** No le consta a mi representada si el señor Fernán Mauricio Osorio Álzate se desplazaba respetando las normas de tránsito, mucho menos si iba a una velocidad prudente, que con base a las pruebas documentales que reposan en el expediente se tiene lo contrario.

**AL 3:** No le consta a mí representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento.

**Es importante tener presente desde ya, que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, por lo que le corresponde a ésta probar las mismas en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.**

**AL 4:** Es cierto que en el expediente reposa un informe técnico mecánico del vehículo automotor ENX 216.



**AL 5:** No le consta a mi representada las afirmaciones subjetivas que realiza la parte actora, tendientes a indicar que los rayones del vehículo se presentaron con ocasión al evento de tránsito ocurrido.

**AL 6:** No le consta a mí representada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento.

**Es importante tener presente desde ya, que le corresponde a la parte actora probar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presentó el evento, por lo que le corresponde a ésta probar las mismas en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.**

**AL 7:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la posición en la cual quedo el señor Fernán Mauricio Osorio Álzate.

No le consta a mi representada la conversación sostenida entre el señor Fernán Mauricio Osorio Álzate y el señor Genaro Valencia Osorio.

**AL 8:** No le consta a mi representada si los transeúntes del sector llamaron a las autoridades de tránsito, según las pruebas documentales que reposan en el expediente, se tiene que el señor Fernán Mauricio fue trasladado y atendido de forma oportuna.

**AL 9:** No le consta a mi representada el fujo vehicular de la zona, cuando ocurrió el evento de tránsito.

**AL 10:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día del evento se hizo presente en el lugar de los hechos la autoridad de tránsito competente, quienes elaboraron el Informe de Accidente de Tránsito.

Es cierta la identidad del señor Alvaro Zapata Alvarado, según la prueba documental que obra en el expediente.

**AL 11:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el señor Fernán Mauricio Osorio Álzate fue traslado a la Clínica Santa Sofía de Manizales, Caldas, según la historia clínica que reposa en el expediente.

No le consta a mi representada las lesiones que aquí se narran.

**AL 12:** No le consta a mí representada el diagnostico que obtuvo el señor Fernán Mauricio.



**AL 13:** No le consta a mi representada los sufrimientos de orden subjetivo que narra la parte actora, ni mucho menos los sentimientos que se narran con ocasión al evento de tránsito.

**AL 14:** Es cierto que el día 16 de abril de 2021 al señor Fernán Mauricio se le realizó procedimiento quirúrgico de “REDUCCIÓN ABIERTA Y OSTEOSÍNTESIS DE FRACTURA DE CLAVÍCULA Y TIBIA IZQUIERDAS”, según las pruebas documentales que obran en el expediente.

**AL 15:** Este numeral no constituye un hecho, son imágenes poscirugía.

**AL 16:** No le consta a mi representada los procedimientos quirúrgicos, tratamientos y recuperaciones que aquí se narran.

**AL 17:** No le consta a mi representada el proceso penal que cursa en contra del señor Genaro Valencia Osorio.

**AL 18:** No le consta a mi representada los traumas o afectaciones psicológicos que padeció o padece el señor Fernán Mauricio.

**AL 19:** No le consta a mi representada las valoraciones hechas al señor Osorio Álzate.

**AL 20:** No le consta a mi representada la medicación que se le realizó al paciente.

**AL 21** No le consta a mi representada la medicación que se le realizó al paciente, ni mucho menos los síntomas que este presentaba.

**AL 22, 23, 24, 25:** No le consta a mi representada las lesiones, secuelas y aspectos de la esfera personal de los cuales mi representada no tiene conocimiento. En cuanto a las lesiones y demás aspectos médicos, nos atenemos a lo que se describa en la historia clínica con base al evento de tránsito ocurrido el día 15 de abril de 2020, según el informe de tránsito que reposa en el expediente.

**AL 26:** No le consta a mi representada si el señor Fernán Mauricio laboraba y mucho menos si fue despedido.

**AL 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33:** No le consta a mi representada como está compuesto el grupo familiar del señor Fernán Mauricio, las afectaciones que estos sufrieron y mucho menos si este aportaba económicamente en dicho hogar. Aunado a lo anterior no tiene como mi representada comprobar los aspectos sentimentales subjetivos que en estos hechos se narran.

**AL 34:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada en que laboraba la señora Liliana Leticia.

No le consta a mi representada las patologías que padecía la señora Liliana Leticia.



**AL 35, 36, 37:** No le consta a mi representada las afectaciones que sufrió la señora Liliana Leticia, las dolencias y las patologías que aquí se narran. Aunado a lo anterior no tiene como comprobar mi representada las crisis que aquí se afirman.

**AL 38:** No le consta a mi representada si el señor OSORIO ALZATE, no ha podido volver a laborar, si es que desarrollaba alguna actividad económica.

**AL 39, 40:** No le consta a mi representada las carencias económicas y aspectos físicos que aquí se narra, ni mucho menos aspectos de la esfera personal.

**AL 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47:** No le consta a mi representada las circunstancias sentimentales que rodean en estos hechos, ni mucho menos el daño a la vida en relación que se narra con base a la señora Laura Valeria.

**AL 48:** No le consta a mi representa en que laboraba el señor Fernán Mauricio, ni mucho menos el despido que aquí se narra.

**AL 49, 50:** No le consta a mi representada que estudiaba la señora Laura, ni mucho menos si no pudo terminar sus estudios con base a lo sucedido en el evento de tránsito y los factores económicos que aquí se narran.

**AL 51, 52, 53, 54:** No le consta a mi representada las acciones realizadas por la joven María del Mar Osorio Santa, ni mucho menos la reacción que tuvo con base al evento de tránsito en el cual se vio involucrado el señor Fernán Mauricio.

**AL 55, 56, 57, 58, 59:** No le consta a mi representada a que clínica se desplazo este grupo familiar y mucho menos las conversaciones que se presentaron tanto con el personal del Hospital como con el señor Genaro Valencia Osorio, toda vez que no hay prueba de ello.

**AL 60:** No le consta a mi representada que el señor Genaro Valencia conductor del vehículo de placa ENX 216, haya indicado que se haría responsable de lo sucedido, máxime cuando de las pruebas documentales aportadas, no se logra demostrar una responsabilidad en cabeza del señor Genaro Valencia, teniendo en cuenta la actividad peligrosa que desarrollaba este y el señor Fernán Mauricio.

**AL 61, 62:** No le consta a mi representada el documento que aquí se narra, ni mucho menos su contenido.

**AL 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69:** No le consta a mi representada los aspectos sentimentales, económicos, médicos y el supuesto daño a la vida en relación que en estos hechos repetitivos se narran.

**AL 70, 71, 72, 73, 74, 75:** No le consta a mi representada el daño a la vida en relación que en estos hechos se afirman, ni mucho menos como era la relación familiar de estas personas antes y después del evento de tránsito.



**AL 76:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el vehículo de placa ENX 216 era propiedad del señor Genaro Valencia Osorio.

Es cierto que el señor Genaro Valencia Osorio conducía el vehículo de placa ENX 216, cuando ocurrió el evento de tránsito.

**AL 77:** Es cierto que el señor Genaro Valencia Osorio tenía contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual, bajo la póliza número 1142223.

**AL 78:** No le consta a mi representada las acciones realizadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**AL 79:** Es cierto que el señor Genaro Valencia Osorio continúa siendo el propietario del vehículo de placa ENX 216.

**AL 80:** No es cierto que los elementos de la responsabilidad se hayan configurado en el caso de la referencia.

**Debe de tener en cuenta el despacho que la parte actora no logra demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el evento y es con base a lo anterior que la parte demandada no compromete su responsabilidad; tal y como lo hace ver la parte actora.**

**AI 81:** No es cierto que el señor Genaro Valencia Osorio haya violado el deber objetivo de cuidado con base a la actividad peligrosa que se realiza cuando se conduce un vehículo.

**AL 82:** Este numeral no constituye un hecho simplemente se trae a colación normas del código civil, sin argumentar de forma pragmática la responsabilidad que se pretende endilgar a la parte demandada.

**AL 83:** Este numeral no constituye un hecho, máxime cuando se menciona a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., donde se nota una falta de conocimiento con base a la compañía aseguradora involucrada en el presente proceso.

**AL 84:** Este numeral no constituye un hecho, simplemente se hace mención al requisito de procedibilidad el cual es la conciliación.

**OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que



no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ninguna prueba que permita deducir responsabilidad del señor Genaro Valencia Osorio en el evento ocurrido el 15 de abril de 2021, en el cual estuvo involucrado el vehículo de placa ENX 216.

Además, no se logran determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso y mucho menos se logra demostrar una conducta culpable del señor Genaro Valencia Osorio que permita concluir que la parte demandada debe asumir una eventual indemnización de perjuicios a favor de la parte actora.

Adicionalmente, se debe tener presente que la decisión adoptada en INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, respecto del caso no es vinculante para el Juez Civil, por lo que la parte actora tiene la carga de la prueba de demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento.

Además, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a estos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

Por último y frente a la relación de mi representada, es claro que para que las pretensiones de la demanda puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro otorgue cobertura para este tipo de eventos y además que se materialice el siniestro, que para el caso concreto sería la declaratoria de responsabilidad del asegurado, lo cual reiteramos no podrá ser posible.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

#### EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y PROBATORIO APLICABLE POR COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Es necesario que el fallador tenga claridad del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, así como el régimen probatorio que deba seguirse en el trámite del presente proceso judicial, con el fin de determinar cuáles son las cargas que recaen en cada extremo del litigio.

Ahora, no existe discusión alguna en la doctrina y la jurisprudencia vigente que en aquellos eventos en los cuales se presente un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el de la responsabilidad objetiva, con sustento normativo en el artículo 2356 del Código Civil, lo cual significa que el elemento culpa no tendrá relevancia en el proceso, sin embargo, es importante advertir que en el asunto de la referencia, si bien



el evento que dio lugar a este proceso fue en ejercicio de una actividad peligrosa, no puede pasarse por alto que la “víctima” también ejercía una actividad peligrosa, por lo que es necesario que el fallador haga un análisis de responsabilidad diferente y determine la incidencia de ambas conductas, con el fin de determinar quién debe asumir una eventual indemnización y en qué proporción.

Conforme con lo anterior, es claro que al existir un deber del fallador de realizar una valoración de incidencia en las conductas de los involucrados en el evento, es necesario que en el trámite del proceso las partes aporten elementos de convicción que permitan al juez determinar y valorar dichas conductas, situación que nos permite afirmar que en aplicación de los postulados probatorios tradicionales, quien tiene la carga de la prueba y de aportar estos elementos de convicción es el demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues es él quien persigue la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2356 del Código Civil, por lo que es necesario que la parte actora demuestre las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Al respecto es importante traer a colación lo manifestado por el doctor Javier Tamayo, en su Tratado de responsabilidad Civil<sup>1</sup>, así:

*“... De acuerdo con lo anterior, si tanto el demandante como el demandado estaban desarrollando una actividad peligrosa y sola una de las partes sufrió un daño, el perjuicio deberá ser reparado entre el demandante y el demandado, ya que la peligrosidad de las actividades fue la que contribuyó a causar el daño. Recuérdese, eso sí, que no debe existir culpa adicional de ninguna de las partes, pues entonces el responsable de esa falta debe correr con la totalidad del daño; tampoco debe olvidarse que las dos actividades deben haber jugado un papel activo en la producción del daño.*

*El porcentaje con que deberá concurrir cada una de las partes a la indemnización, se establecerá teniendo en cuenta la mayor y menor peligrosidad de las dos actividades; a mayor peligrosidad, mayor culpabilidad y en consecuencia mayor responsabilidad...”*

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de agosto de 2009, magistrado ponente William Namén Vargas, expediente: 11001 – 3103 – 038 – 2001 – 01054 – 01, señaló:

*“... Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud*

<sup>1</sup> Javier Tamayo. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Pag 1019.



*de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.*

*A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.*

*De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal...”*

**Por todo lo aquí indicado, es claro que, en el trámite del proceso judicial, le corresponde a la parte demandante demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, que la conducta del conductor del vehículo asegurado tuvo incidencia mayor en el mismo o que fue la causa única y determinante del evento; de lo contrario las consecuencias lesivas de éste deben ser asumidas por las partes en los términos del artículo 2357 del Código Civil, que señala la reducción del monto indemnizable.**

En el caso concreto y con la prueba que obra en el expediente se puede concluir que la causa directa del evento fue el actuar imprudente del conductor de la motocicleta, materializándose así una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.

➤ **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mis representados en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza del demandado.

• **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la materialización de éste, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el 15 de abril del 2021 se presentó un accidente de tránsito tal y como se aceptó al momento de contestar la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente de tránsito para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.



Adicionalmente, la parte actora deberá demostrar que la causa única y directa del accidente de tránsito, fue la conducta imprudente del conductor del vehículo asegurado, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor GENARO VALENCIA OSORIO, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido el 15 de abril de 2021.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta desplegada por el señor Genaro Valencia Osorio conductor del vehículo de placa ENX 216 o por el contrario la conducta de la propia “víctima”, el señor Fernan Mauricio Osorio Alzate.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que el evento ocurrido el 15 de abril del 2021 el cual dio origen al presente proceso, no ocurrió por la conducta del señor GENARO VALENCIA OSORIO.

Lo anterior tiene pleno sustento probatorio en el informe policial del accidente de tránsito y en el croquis aportado al proceso por la parte actora, pues de allí se logra concluir lo siguiente:

- **Estado y condiciones de la vía en la cual ocurrió el accidente:** Vía en buen estado, un sentido, dos carriles, superficie en concreto, vía recta.
- **Trayectoria de los involucrados en el accidente:** Se puede constatar la trayectoria por la cual se desplazaban los involucrados previo al accidente.

**Lo anterior, es suficiente para dar por probada una causal de exoneración de responsabilidad, denominada hecho de la víctima.**

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>2</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

<sup>2</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarlos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda, asimismo manifestamos desde ya que las consideraciones que se hagan frente a estos últimos deberán ser tenidas en cuenta en la objeción al juramento estimatorio que se realizará en el capítulo correspondiente.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda los perjuicios que se pretenden son de orden extrapatrimonial, pues se argumenta que con las lesiones sufridas se causaron unos daños de orden inmaterial, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimientos padecidos con el evento.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones sufridas por el señor FERNAN MAURICIO OSORIO ALZATE, pues nótese como se enumeran los perjuicios sin entrar a describir de manera pormenorizada la supuesta materialización de los mismos, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho, por lo expuesto anteriormente.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de un perjuicio, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacerlo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios y mucho menos en las cuantías pretendidas.



**Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.**

#### **EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

No admite ninguna discusión que la vinculación de mi representada al proceso de la referencia, se hizo en ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio y en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza número 1142223, con vigencia desde 24 de febrero de 2021 al 24 de febrero de 2022, por un número de 365 días y donde el asegurado es el señor GENARO VALENCIA OSORIO.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

Así mismo, es claro que el artículo 1044 del Código de Comercio, permite que las compañías aseguradoras ejerzan la misma defensa que se pudieran intentar frente al asegurado, motivo por el cual, nos permitimos plantear los siguientes medios de defensa.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 1074164, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$1.000.000.000 Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

#### **PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio



de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE - EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Adicionalmente, en aplicación del artículo 203 del Código General del Proceso, solicito se cite a rendir declaración al representante legal de las entidades codemandadas y al conductor del vehículo asegurado para que declaren sobre los hechos que dieron origen al presente proceso y se me dé la oportunidad de interrogar al mismo.

**2. DOCUMENTAL APORTADA:**

- Condiciones generales y particulares de la póliza número 1142223, con vigencia desde 24 de febrero de 2021 al 24 de febrero de 2022.

**3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Informe técnico mecánico del vehículo automotor ENX 216.
- Certificado laboral de LAURA VALERIA OSOSRIO SANTA.
- Certificado laboral de MARIA DEL MAR OSORIO SANTA.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte y a cuál se le quiere otorgar valor de dictamen pericial, solicito la comparecencia de la profesional que suscribió el mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 y ss del Código General del Proceso, por lo que se interrogará al perito.

**ANEXOS**

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**



EL APODERADO: carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular, Medellín, Antioquia. Cel. 300 777 13 12. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, se tenga como canales de comunicación los siguientes: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [abogado1@jdgabogados.com](mailto:abogado1@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com).

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1142223

PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

TIPO DE PÓLIZA: INDIVIDUAL (100% COMPAÑIA)

FECHA DE SOLICITUD			CERTIFICADO DE				No. CERTIFICADO			No. AGRUPADOR		
Día	Mes	Año	RENOVACIÓN				1			C-8014		
23	12	2020										
VIGENCIA						NÚMERO DE DÍAS	FECHA MÁXIMA DE PAGO			PRODUCTO		
DESDE			HASTA				Día	Mes	Año			
Día	Mes	Año	Hora	Día	Mes	Año	Hora	365	24	3	2021	
24	2	2021	00:00	24	2	2022	00:00					

TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655
BENEFICIARIO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655

DATOS DEL VEHICULO

Zona de Tarificación:		Edad Asegurado:		Genero:	Años Sin Reclamación:	
CALDAS		61		M	4 o más	
Tipo:	Marca:	Tipo Vehículo:		Color:	Modelo:	Código:
AUTOMOVIL	KIA	RIO SC SC NB MT 1400CC 4P		GRIS	2.018	04601259
Placas:	Motor:	Chasis:	Servicio:	Km:	Total Accesorios :	
ENX216	G4LCHE722482	3KPA241AAJE059336	PARTICULAR	□	\$	

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	% VALOR PERDIDA	DEDUCIBLES	MINIMO (SMMLV)
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL				
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1.000.000.000,00			
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1.000.000.000,00			
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2.000.000.000,00			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA			
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	43.500.000,00			
PERDIDA PARCIAL POR DAÑOS	43.500.000,00			\$700.000,00
PERDIDA TOTAL POR HURTO	43.500.000,00			
PERDIDA PARCIAL POR HURTO	43.500.000,00			\$700.000,00
GASTOS DE TRANSPORTE POR PERDIDA TOTAL	20.000 * 60			
TERREMOTO	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA			
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA			
MUERTE ACC 50 MLLS IND	50 Millones			
ASISTENCIA EN VIAJE VIP	SI AMPARA			

FACTURA A NOMBRE DE:	BANCO FALABELLA S.A	FORMA DE PAGO:	MENSUAL AGRUPDOR COLECTIVO
----------------------	---------------------	----------------	----------------------------

VALOR ASEGURADO TOTAL	VALOR PRIMA	GASTOS	IVA-RÉGIMEN COMÚN	AJUSTE AL PESO	TOTAL A PAGAR EN PESOS
\$ 43.500.000,00	\$ 1.253.366,85	\$ 20.000,00	\$ 241.939,70	\$ 0,45	\$ 1.515.307,00

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA ASEGURADORA PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 81 Y 82, LEY 45 DE 1990).

FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLÁUSULAS, CONDICIONES GENERALES FORMA 10/06/2020-1306-NT-P-03-P811/JUNIODE2020 Y PARTICULARES DE AU FALABELLA PLUS, LAS CUÁLES PODRÁ CONSULTAR Y/O IMPRIMIR EN NUESTRA PÁGINA [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co), SIN PERJUICIO DE QUE USTED PUEDA OBTENER UNA COPIA IMPRESA A TRAVÉS DE NUESTRA RED DE OFICINAS A NIVEL NACIONAL, CUANDO ASÍ LO REQUIERA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN BOGOTÁ D.C A LOS 23 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.020

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

FIRMA AUTORIZADA DIANA INES TORRES - REPRESENTANTE LEGAL

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CODIGO	COMPAÑIA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
				35026	AGCIA DE SEG	AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA	100,00

USUARIO: EHERNANDEZA



Dirección Calle 12 B No. 9-33, oficinas 211 y 312, Bogotá D.C. Horario de atención lunes a viernes de 9 a.m a 12 pm y de 1 p.m. a 4 p.m. correo electrónico [defensoria@consuelorodriguezvalero.com](mailto:defensoria@consuelorodriguezvalero.com) Telefonos 337 48 81 - 313 499 80 23CONVENIO BANCOLOMBIA 32522 Línea integral de Atención al cliente Teléfonos (57-1) 4235757 en Bogotá y 018000512620 para el resto del país o #247 o si lo prefiere a la dirección electrónica [serviciocliente@axacolpatria.co](mailto:serviciocliente@axacolpatria.co)



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1142223

**POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES**

CERTIFICADO DE : RENOVACIÓN		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655
BENEFICIARIO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655

**CLAUSULAS:**

**COND.ELEGI**

**CLAUSULA DE CONDUCTOR ELEGIDO**

LA COBERTURA DE CONDUCTOR ELEGIDO SE EXTIENDE HASTA 30 KILÓMETROS FUERA DEL PERÍMETRO URBANO DE LAS SIGUIENTES CIUDADES DE COLOMBIA: BOGOTÁ, MEDELLÍN, CALI, CARTAGENA, BUCARAMANGA, BARRANQUILLA, PEREIRA, RIONEGRO, MANIZALES, ARMENIA, IBAGUÉ, CHINCHINÁ, CÚCUTA, MONTERÍA, NEIVA, PASTO, SANTA MARTA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, SINCELEJO Y POPAYÁN.

EL SERVICIO DEBERÁ SER SOLICITADO AL MENOS CON TRES (3) HORAS DE ANTELACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO\*

**CLAUSULADO**

EL CLAUSULADO DE ESTE PRODUCTO LO PUEDE ENCONTRAR INGRESANDO A LA PÁGINA WEB [www.axacolpatria.co](http://www.axacolpatria.co) EN LA SIGUIENTE RUTA: PRODUCTOS PARA PERSONAS – SEGUROS DE AUTO – CONSULTA DE CLAUSULADO.

**VEHICULO SUSTITUTO**

EL SERVICIO DE VEHÍCULO SUSTITUTO SE PRESTARA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES:

ARMENIA; BARRANCABERMEJA, BARRANQUILLA, BOGOTÁ, BUCARAMANGA, BUGA, CALI, CARTAGENA, CÚCUTA, GIRARDOT, IBAGUÉ, MANIZALES, MEDELLÍN, MONTERÍA, NEIVA, PALMIRA, PASTO, PEREIRA, POPAYÁN, SANTA MARTA, SINCELEJO, TULUÁ, TUNJA, VALLEDUPAR, VILLAVICENCIO, YOPAL.

SERÁN POR CUENTA DE LA COMPAÑÍA LOS COSTOS DE ALQUILER DEL VEHÍCULO SUSTITUTO HASTA POR 15 DÍAS CALENDARIO O HASTA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO REPARADO SI ESTA SE EFECTÚA ANTES DEL TÉRMINO AQUÍ SEÑALADO.

PARA ESTOS CASOS, EL ASEGURADO PODRÁ DISFRUTAR DE UN VEHÍCULO SUSTITUTO CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: AUTOMÓVIL DE TRANSMISIÓN SIMILAR AL VEHÍCULO ASEGURADO, 4 PUERTAS CON BAÚL, DE 1,400 A 1,800 C.C., SEGÚN DISPONIBILIDAD.

LAS ANTERIORES CIUDADES TAMBIÉN APLICAN PARA SOLICITAR EL VEHÍCULO A DOMICILIO

**CLAUSULA S**

**CLAUSULA DE SANCIONES**

LA ASEGURADORA NO ESTARÁ OBLIGADA A PROVEER COBERTURA NI SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR CUALQUIER RECLAMACIÓN O PROPORCIONAR ALGÚN BENEFICIO EN LA MEDIDA EN QUE LA PRESTACIÓN DE DICHA COBERTURA, EL PAGO DE DICHA RECLAMACIÓN O LA DISPOSICIÓN DE DICHO BENEFICIO, EXPONGA A LA ASEGURADORA A CUALQUIER SANCIÓN, PROHIBICIÓN O RESTRICCIÓN SEGÚN LAS RESOLUCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS O SANCIONES DE COMERCIO O ECONÓMICAS, LEYES O REGLAMENTOS DE LA UNIÓN EUROPEA, REINO UNIDO O ESTADOS UNIDOS.

**AMPARO DE PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION**

NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES DE LA POLIZA, LA COMPAÑÍA AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A LA VIDA RELACION DEL TERCERO DAMNIFICADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.

LOS VALORES A INDEMNIZAR EN EL PARAGRAFO ANTERIOR, NO SON VALORES ADICIONALES A LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SINO QUE HACEN PARTE DE LA MISMA SUMA ASEGURADA; EN TODO CASO CUALQUIER INDEMNIZACIÓN ESTARÁ SUJETA AL LÍMITE DE VALOR POR EVENTO, LÍMITE POR PERSONA Y AL VALOR GLOBAL DEL VALOR ASEGURADO POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**PÉRDIDA DE LLAVES**

EN CASO DE PRESENTARSE PERDIDA DE LLAVES DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LA REPOSICIÓN DE LA MISMA DE ACUERDO CON EL TIPO DE ASISTENCIA CONTRATADA. ESTE SERVICIO OPERA EN LAS SIGUIENTES CIUDADES: BOGOTÁ, CALI, MEDELLÍN, BARRANQUILLA, BUCARAMANGA, PEREIRA Y MANIZALES, SANTA MARTA.





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1142223

POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES

CERTIFICADO DE : RENOVACIÓN		HOJA ANEXA No. 2	
TOMADOR	BANCO FALABELLA S.A	NIT	900.047.981 - 8
DIRECCIÓN	AV 19 120 71, BOGOTA D.C, CUNDINAMARCA	TELÉFONO	5878787
ASEGURADO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655
BENEFICIARIO	GENARO VALENCIA OSORIO	CC	10.248.865
DIRECCIÓN	CALLE CL 12A 10 62 BARRIO CHIPRE, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	16165655

GARANTÍA EN EL TIEMPO DE REPARACIÓN

SI AXA COLPATRIA INCUMPLE EN LA FECHA DE ENTREGA DEFINIDA PARA LA REPARACIÓN DE SU VEHÍCULO, SE RECONOCERÁ EL 50% DEL DEDUCIBLE A SU CARGO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA AVISADO PREVIAMENTE AL ASEGURADO DE LA MODIFICACION DE LA FECHA DE ENTREGA.

APLICA PARA TODOS LOS VEHÍCULOS LIVIANOS PARTICULARES.

NO APLICA PARA REPARACIONES EN TALLERES NO AUTORIZADOS POR AXA COLPATRIA

EL BENEFICIO DE GARANTÍA EN EL TIEMPO DE REPARACIÓN FUNCIONA EN CUALQUIER LUGAR A NIVEL NACIONAL SIEMPRE Y CUANDO SE CUENTE CON TALLERES AUTORIZADOS POR LA COMPAÑÍA.

CLAUSULA LLANTA ESTALLADA

EL SERVICIO DE LLANTA ESTALLADA SE PRESTARÁ EN LAS SIGUIENTES CIUDADES:

ARMENIA; BARRANQUILLA; BOGOTA; BUCARAMANGA; BUGA; CALI; CARTAGENA; CUCUTA; IBAGUE; MANIZALES; MEDELLIN; MONTERIA; NEIVA; PALMIRA; PEREIRA; SANTA MARTA; TUNJA; SINCELEJO; VALLEDUPAR Y VILLAVICENCIO.

POR LO ANTERIOR SE COBRA LA PRIMA INDICADA.

\*\*\*\*\* FIN POLIZA \*\*\*\*\*





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.  
860.002.184-6

Cod. Sucursal	Nombre Sucursal	Ramo	POLIZA No.
26	ALIANZAS Y MASIVOS	10	1142223

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS

### ANEXO NÚMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARÁTULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERÁN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$ 1.515.307,00  
 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$ 0  
 FORMA DE PAGO CONVENIDA : MENSUAL AGRUPADOR COLECTIVO

#### PLAN DE PAGOS

FECHA DE PAGO	VALOR DE LA PRIMA SEGUN CONVENIO	
24/03/2021	\$	126.276,00
24/04/2021	\$	126.276,00
24/05/2021	\$	126.276,00
24/06/2021	\$	126.276,00
24/07/2021	\$	126.276,00
24/08/2021	\$	126.276,00
24/09/2021	\$	126.276,00
24/10/2021	\$	126.276,00
24/11/2021	\$	126.276,00
24/12/2021	\$	126.276,00
24/01/2022	\$	126.276,00
24/02/2022	\$	126.276,00

SEGÚN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCIÓN CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LA INICIACIÓN DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O FRACCIÓN CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA ( 30 ) TREINTA DÍAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO.

SE FIRMA EN BOGOTA D.C EN DICIEMBRE 23 DE 2.020

AXA COLPATRIA SEGUROS S. A.